

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 18 de abril de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Fernando Suarez, en nombre y representación, como Gerente, del **CR EL SALVADOR** (en adelante, EL SALVADOR) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.04.2023 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (en adelante, CNDD) de la Federación Española de Rugby (en adelante, FER), que dispuso, dentro del Procedimiento Sancionador **URG-154/22-23** y respecto al **partido de DHA (J17)** disputado entre **EL SALVADOR y APAREJADORES BURGOS**, lo siguiente (Punto I):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con TRES (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador nº 20 del Club CR El Salvador, **Matthew Robert FOULDS**, licencia nº 0708333, por **agredir con el puño a un jugador rival, que se encuentra de pie, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC**. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador URG-154/22- 23.

El **petitum** del recurso se precisará más adelante en el resumen de las Alegaciones de EL SALVADOR.

COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero _ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

1º/ En el **Acta** del Partido que recoge: *“TARJETA ROJA: en el minuto 75, tras una acción de juego de un contrario, el jugador del Salvador núm 20, **FOULDS, Matthew Robert, con num lic 0708333, golpea varias veces con el puño en la cara a un jugador contrario, estando ambos de pie. El jugador agredido puede continuar disputando el partido”**.*

2º/ En las **Videograbaciones** aportadas.

Segundo _ Argumentos del CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir en cuatro puntos:

1. A la vista del **Acta** y la **Videograbación** resulta de aplicación lo que dispone el artículo **90.4.a) RPC (Falta Leve 4)** que señala *“Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión”* por lo que el autor podrá ser sancionado con tres (3) encuentros de suspensión.



2. El **colegiado se encuentra observando claramente la jugada**, no siendo función de este Comité suplir o contradecir lo apreciado por el árbitro en una jugada, salvo en casos de error manifiesto.
3. La Doctrina del CNDD es que cuando el RPC utiliza los **términos ‘repeler’ o ‘responder’** a una agresión o a una conducta antirreglamentaria, esto **solo aplica al jugador agredido** que trata de defenderse, impedir o rechazar la agresión que está sufriendo de un modo proporcional por lo que nunca alcanza a permitir un mero “pretexto de defensa” que sirva para agredir al contrario o pelearse en los terrenos de juego.
4. El jugador implicado no ha sido sancionado con anterioridad por lo que resulta aplicable el 106.b) RPC, empero el RPC para **el tipo aplicable no establece una horquilla** con la que graduar sino solamente los tres partidos.

Tercero _ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el club CR EL SALVADOR se alza con los siguientes argumentos (resumen):

1. Intenta **justificar la agresión** de su jugador FOULDS con supuestas agresiones anteriores sobre el mismo que no son objeto de este procedimiento.
2. Existe un **error en la valoración de la prueba** cuando no se aprecian los antecedentes presentados para aminorar la responsabilidad graduando correctamente la infracción y sanción, en atención al comportamiento previo del rival.
3. Solicitan la **aplicación del 90.2 RPC** tomando en consideración bien que el jugador sancionado estaba repeliendo una agresión bien que estaba respondiendo a juego desleal.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO _ NORMATIVA APLICABLE Y MOTIVACIÓN DEL CNA

Hay que partir de que este CNA no puede estar más de acuerdo con los argumentos esgrimidos por el CNDD. En cuanto a los del Apelante, no es la primera vez que nos encontramos con afirmaciones que, contrastadas luego con las videgrabaciones aportadas a la causa, resultan cuando menos incoherentes, interesando la actuación de los Comités de la FER cuando los hechos hablan por sí mismos.

Este es uno de esos casos en los que **una imagen vale más que mil palabras** y tras visionar los videos cualquiera puede tener claro los siguientes puntos:

1. El jugador sancionado **golpea** lateralmente (alevosamente, por tanto) a un jugador que está previamente enganchado con otro de sus compañeros.
2. El jugador sancionado, en la acción que aquí se juzga, **no es sujeto de ninguna agresión previa** (el que agrede es él).
3. La acción sucede prácticamente **en la cara del Sr. Colegiado** (no es que la vea, la vive).

No obstante, este **CNA**, antes de dictar su fallo quiere puntualizar someramente las consideraciones realizadas por EL SALVADOR con los siguientes comentarios:



- En el Derecho Disciplinario Deportivo, como en el Penal, se **juzgan unos hechos concretos** circunscritos en un contexto de espacio-tiempo y, por eso, la acción del jugador sancionado nunca puede encontrar justificación en acciones anteriores que no tienen absolutamente nada que ver con la acción que se analiza. No queremos pensar adonde nos llevaría abrir esa puerta que interesa aquí el Apelante en un deporte como el Rugby.
- No existe **ningún error en la valoración de la prueba** porque, como hemos apuntado anteriormente, el árbitro vive la agresión perpetrada a escaso un metro de donde se encuentra posicionado en el terreno de juego.
- Como bien apunta el CNDD, es Doctrina Consolidada que la atenuante de **'repeler una agresión previa' sólo aplica (i) al propio jugador agredido**, no al resto de sus compañeros, y (ii) **en el mismo lapso** de tiempo en que se produce esa agresión, como reacción inmediata a la misma y nunca como ulterior respuesta, unos minutos después, una hora después, un partido después o una temporada después, a la misma.
- Finalmente, el jugador sancionado no lo es a título de Culpa sino del peor **Dolo directo**.

Por todo lo anterior, este **CNA** tiene que rechazar todos los motivos de impugnación del apelante que, en este caso, no guardan relación con los Hechos Probados en este expediente, por lo que pasamos directamente a **ratificar la Sanción** impuesta por el CNDD.

Por todo lo expuesto,

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el CR EL SALVADOR, confirmando el Acuerdo del CNDD de 12.04.2023 (Punto 1) que, en su punto primero, sancionaba con **TRES (3) encuentros de suspensión** de licencia federativa al jugador nº 20 del Club CR El Salvador, **Matthew Robert FOULDS**, licencia nº 0708333, por **agredir con el puño a un jugador rival**, que se encuentra **de pie, sin consecuencia** de daño o lesión (**Falta Leve 3, arts. 90.4.a) y 106.b) RPC**) debiendo estar para su cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 18 de abril de 2023.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

